

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Señores

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

E.S.D.

Ref.: Acción de tutela

Accionante: CINDY FERNANDA VARGAS SOLER CC 1.032.431.030.

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS.

Asunto: ACCION DE TUTELA VIOLACIÓN DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

CINDY FERNANDA VARGAS SOLER identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.431.030 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y con fundamento en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito muy respetuosamente comparezco ante su despacho, a efectos de ejercer la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS en forma conjunta, por la vulneración a mis derechos fundamentales a AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA contenidos en la Constitución Política Colombiana (Artículos 13, 25, 29, 40, 83 y 125, entre otros) con base en los siguientes:

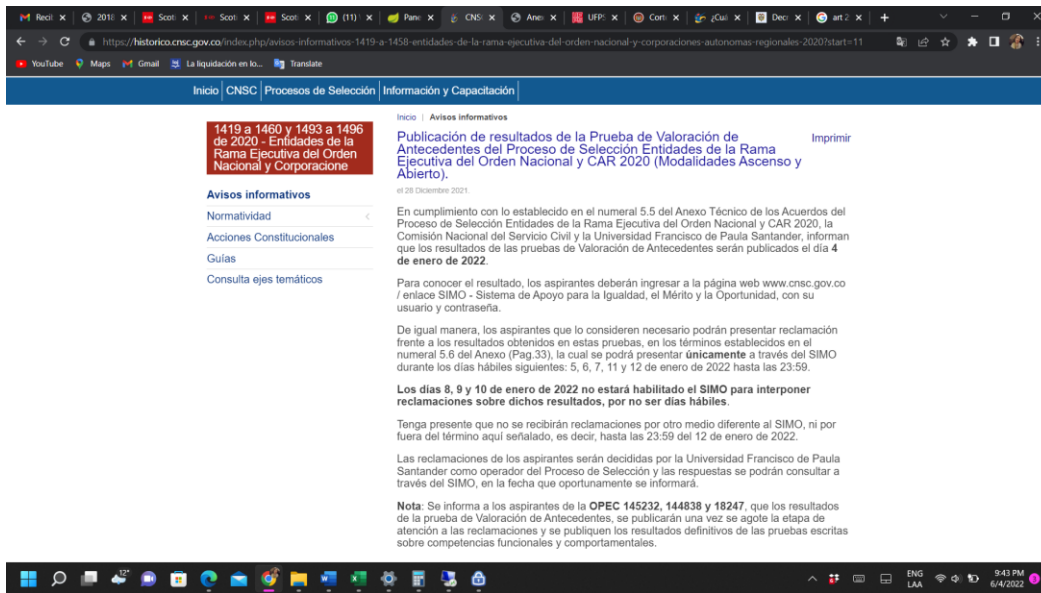
HECHOS

PRIMERO: Me encuentro participando en el proceso de selección o convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales para la OPEC 144993 nivel profesional denominación profesional especializado grado 19 código 2028 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mi número de inscripción es 321056464.

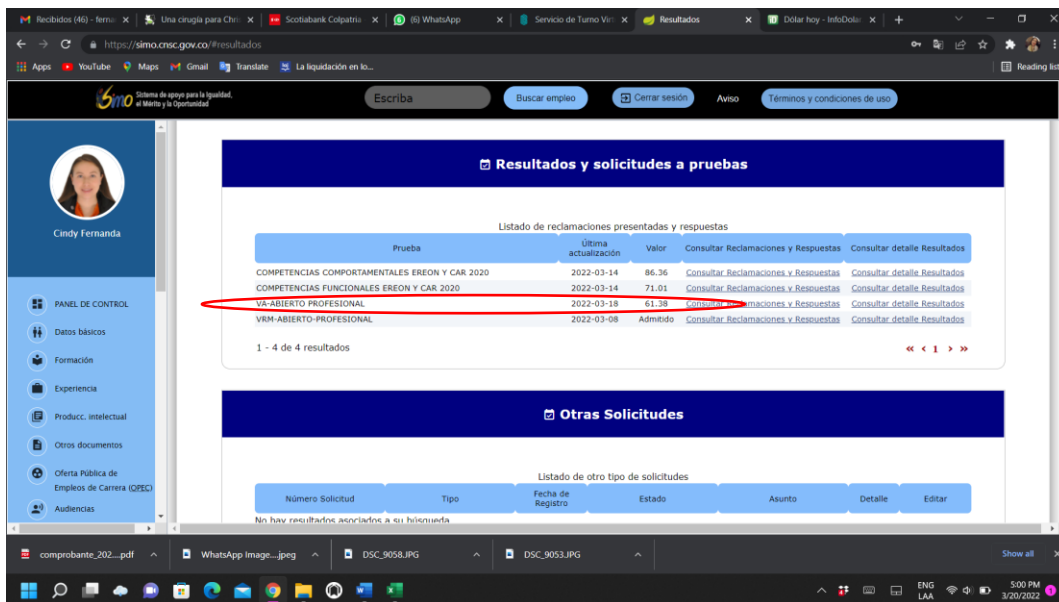
SEGUNDO: Mediante ACUERDO No 0283 DE 2020 del 3 de septiembre de 2020, se convocó y se establecieron reglas de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020. La Comisión Nacional del Servicio Civil seleccionó a la Universidad Francisco de Paula Santander, como la Institución de Educación Superior encargada de adelantar las etapas de inscripción, pruebas, y su calificación para el concurso de méritos abierto y la convocatoria antes indicada.

TERCERO: Mediante ACUERDO No 0317 DE 2020 del 15 de octubre de 2020, se modificó el artículo 8° del Acuerdo 20201000002836 del 3 de septiembre de 2020 por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020.

CUARTO: En el Anexo del Acuerdo № 0283 DE 2020 del 3 de septiembre de 2020 , estableció en su numeral 5.5 Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo siguiente: *Los resultados de esta prueba se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.* Lo cual de acuerdo, tal y como se observa en la publicación de la CNSC del 28 de diciembre de 2021, serian publicado el 4 de enero de 2022.



QUINTO: Es así, como el 4 de enero de 2022, al ingresar con el usuario y contraseña, y revisar el listado se me califica con un puntaje de 61.38, pasando de la segunda posición en la que me encontraba después de la prueba escrita y comportamental, **a estar en primer lugar.**

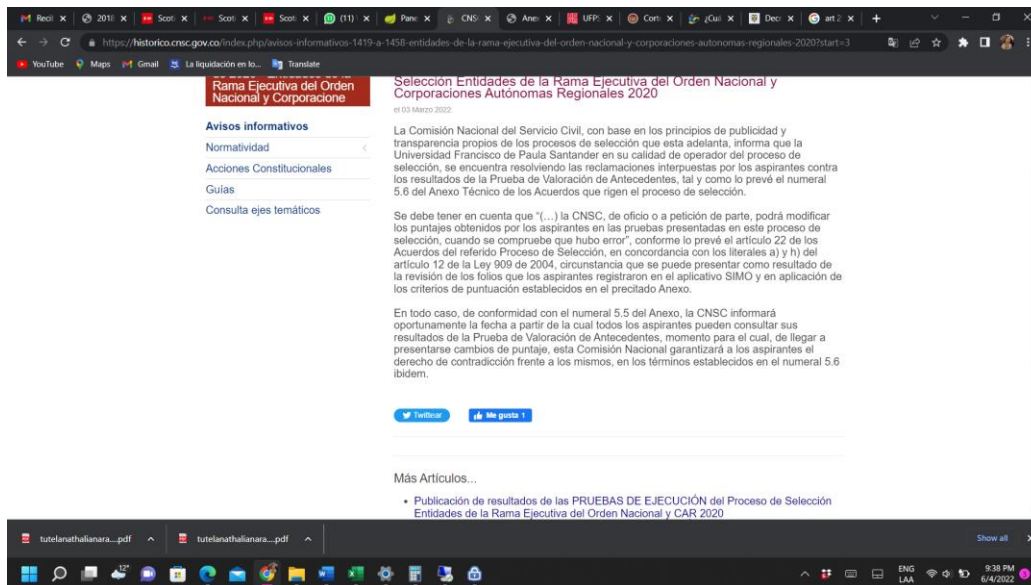


SEXTO: De igual manera, y como se observa en la imagen del hecho Cuarto, los aspirantes que lo considerarán necesario podrían presentar una reclamación frente a los resultados obtenido en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6:

"Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada"

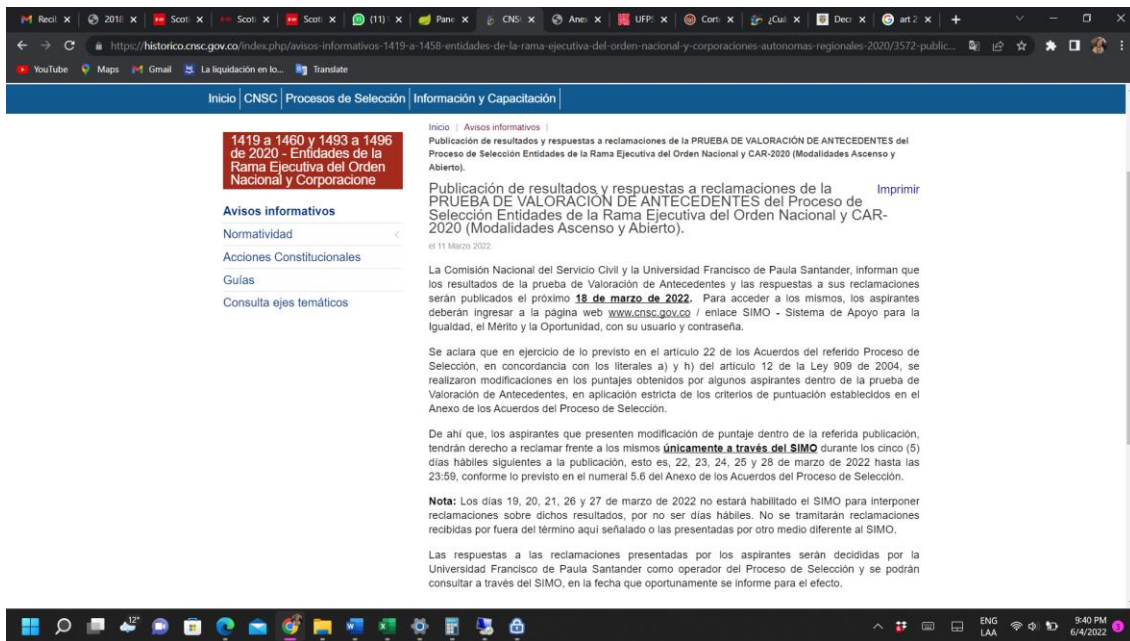
Para lo cual se habilito, los días 5,6,7, 11 y 12 de enero hasta las 23:59 para presentar las reclamaciones a que hubiera lugar.

SÉPTIMO: El 3 de marzo de 2022, la CNSC en su pagina publica que la Universidad Francisco de Paula Santander en su calidad de operador del proceso de selección, se encuentra resolviendo las reclamaciones interpuestas por los aspirantes contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, tal y como lo prevé el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los acuerdos que rigen de proceso de selección.

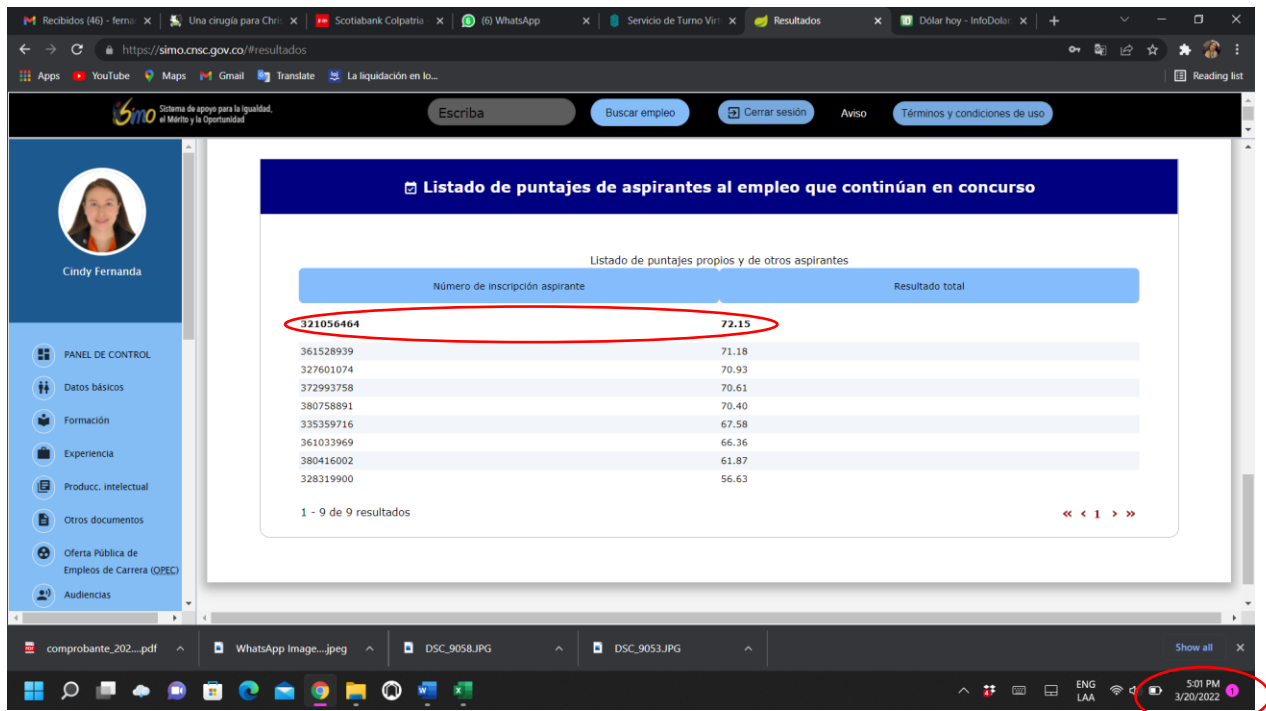


OCTAVO: El 11 de marzo de 2022, la CNSC señala que los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y las respuestas a sus reclamaciones serán publicados el próximo 18 de marzo de 2022, aclarando que en algunos procesos se realizaron modificaciones en los puntajes obtenidos, producto de las reclamaciones, por algunos aspirantes dentro de la prueba de valoración de antecedentes.

Señalando, que los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación tendrán derecho a reclamar frente a los mismos, únicamente a través de SIMO durante los cinco días hábiles siguientes. Esto teniendo en cuenta, el principio de defensa.



NOVENO: Es así como el 18 de marzo, publican lo resultados de las reclamaciones de Antecedentes, en las que dentro de mi OPEC: 144993, no se presenta ninguna variación y de acuerdo con mi numero de inscripción continuo en primer lugar. Tal y como se evidencia en esta imagen tomada el 20 de marzo de 2022.



Ahora bien, teniendo en cuenta que en los resultados de antecedentes publicados el 4 de Enero, me encontraba en primer lugar y luego en la publicación de las reclamaciones del 18 de marzo de 2022, continuaba en la misma puntuación, por lo que claramente **no hubo variación de puntajes**. No había lugar a nuevas reclamaciones, ya que estas, en términos de la publicación de la CNSC *aplicarían únicamente para los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación tendrán derecho a reclamar frente a los mismos*, únicamente a través de SIMO durante los cinco días hábiles siguientes.

Por lo que, para el caso en concreto, las posiciones en la OPEC: 144993 de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, no tenían derecho a reclamar y por ende tendrían que variar.

DÉCIMO: No obstante, el 2 de junio de 2022, procedo a verificar mi SIMO y tal y como se observa en el pantallazo que se adjunta, se modifican los resultados, y con sorpresa noto que ya no estoy en el primer lugar, pase al segundo quedando en el listado de puntajes propios y de otros aspirantes, sin previo aviso, **sin que la CNSC, haya publicado que señalaría fecha para la publicación de los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes del precitado Proceso de Selección así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje con ocasión.**

The screenshot shows the SIMO website interface. The main content area displays a table titled "Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso". The table lists the registration number of the applicant and their total score. The user's entry, with registration number 321056464 and a score of 72.15, is circled in red. The system also shows a list of other applicants' scores for comparison.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
372993758	72.61
321056464	72.15
361528939	71.18
327601074	70.93
380758891	70.40
335359716	67.58
361033969	66.36
380416002	61.87
328319900	56.63

Lo anterior, claramente vulnera el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, así como a los principios de publicidad, transparencia, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, ya que se publica una modificación de un puntaje, que varía arbitrariamente, las posiciones de los aspirantes, sin que la CNSC, primero, informe que se va a publicar resultados de alguna de las etapas del proceso, segundo, sin que haya lugar a dicha variación de conformidad con lo establecido en los acuerdos y en su anexo, así como de conformidad con publicado por la CNSN en los avances del proceso.

DECIMO PRIMERO: Al verificar la variación de las posiciones y de los puntajes, se observa que el aspirante con inscripción No. 372993758, se encuentra el 18 de marzo de 2022, con un puntaje igual a 70.61, lo que lo ubica en la posición No. cuarta y el 2 de junio de 2022, sin que se hubiera razón alguna, de acuerdo con las etapas del proceso de selección, cuenta con un puntaje igual a 72.61, en primer lugar.

Lista de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Lista de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
321056464	72.15
361528939	71.18
327601074	70.93
372993758	70.61
380758891	70.40
335359716	67.58
361033969	66.36
380486062	61.87
328319900	56.63

1 - 9 de 9 resultados

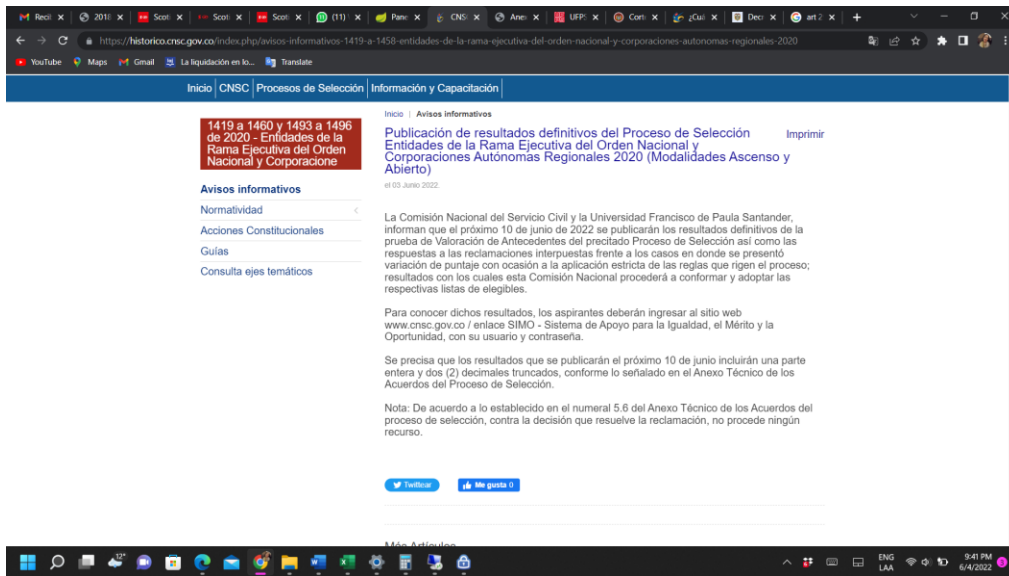
Lista de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Lista de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
372993758	72.61
321056464	72.15
361528939	71.18
327601074	70.93
380758891	70.40
335359716	67.58
361033969	66.36
380486062	61.87
328319900	56.63

1 a 9 de 9 resultados

DECIMO SEGUNDO: El 03 de junio de 2022, la CNSC informa que la publicación de resultados definitivos del proceso de selección será el próximo **10 de junio de 2022**, fecha en la cual se **publicarán los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes del precitado Proceso de Selección** así como las **respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje con ocasión a la aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso**; resultados con los cuales esta Comisión Nacional procederá a conformar y adoptar las respectivas listas de elegibles.



DECIMO TERCERO: En este punto, se puede evidenciar un presunto fraude o adulteración del sistema, teniendo en cuenta que se realiza una modificación de puntaje, que implica una variación en la posición de los aspirantes, ubicando a quien, se realiza la modificación en primer lugar a escasas horas de que la CNSC, informará que procedería a publicar la lista de resultados definitivos Valoración de Antecedentes del precitado Proceso de Selección así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje con ocasión a la aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso, situación que a toda luces, es anómala, y vulnera tajantemente el derecho al debido proceso, el derecho de igualdad, ya que se está dando prelación a un aspirante de manera fraudulenta, desvirtuando el propósito de los procesos de convocatoria de acceso a cargos y funciones públicas vía mérito.

DECIMO CUARTO: Así las cosas, y dado que el 10 de junio de 2022, se realizará la publicación de la **prueba de Valoración de Antecedentes del precitado Proceso de Selección** así como **las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje** con ocasión a la aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso; **resultados con los cuales esta Comisión Nacional procederá a conformar y adoptar las respectivas listas de elegibles**, y teniendo en cuenta que los hechos narrados en la presente petición constituyen una grave violación a los derechos al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, en este sentido la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, violan tres derechos fundamentales que afectan mi futuro laboral, personal y profesional, razón por la cual me veo obligada acudir ante la justicia para que se me proteja un derecho al cual tengo legalmente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, resultan vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, que tanto la Universidad Francisco de Paula Santander como la CNSC, realicen estas modificaciones en los puntajes y posiciones de los aspirantes, beneficiando claramente a la persona inscrita bajo el No. 372993758, fuera de término, sin ninguna justificación dentro de las etapas del proceso a la que todos estamos sujetos y con antelación a la publicación oficial de resultados, que será fundamento

para la lista de elegibles de la convocatoria en mención. Por lo tanto que dichas entidades, permitan esta clase de fraudes, falsedades y adulteraciones en el sistema para beneficiar al aspirante 372993758, sin haber ganado a través del mérito el concurso y se me desconozca mi derecho constitucional, el cual a todas luces he ganado de manera transparente, tal como se evidencia en todo el compendio documental y aún más considerando que desde la etapa de valoración de antecedente del concurso, el 4 de enero de 2022, he estado con el mejor puntaje, por lo que hasta el momento previo a la respuesta definitiva de valoración de antecedentes estaba en el primer puesto de la única vacante ofertada para mi OPEC, Se observa claramente que no se han respetado los principios de debido proceso, transparencia, igualdad, mérito lo cual se traduce en una vulneración a mis derechos fundamentales a ser valorada conforme al mérito que debe caracterizar el acceso a los cargos públicos de carrera administrativa.

En consecuencia, agradezco se tenga en consideración y se acceda a las peticiones que a continuación expongo, pues la calificación final a toda luces está adulterada y no está ajustada, al proceso de selección y valoración planteado por las mismas entidades, así como tampoco a la realidad de los puntajes que se surtió en cada una de las etapas, ni a los soportes presentados, atentando contra los principios de publicidad, transparencia y mérito del sistema, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, menoscabando mis derechos para acceder a partir de mis méritos y en igualdad de condiciones frente a otras personas a una oportunidad de trabajo concreta, que me permita un auto reconocimiento personal y que coadyuve con el cumplimiento de mis deberes familiares, así como el desarrollo de mis expectativas, sueños y proyecto de vida. Por todo lo anterior, acudo ante su Despacho, para que ordene a la Universidad Francisco de Paula Santander y la CNSC, eliminar las modificaciones realizadas con posterioridad al 18 de marzo de 2022, por resultar fraudulentas y se me mantenga en la primera posición, la cual me he ganado de manera honesta, teniendo en cuenta que en la OPEC 144993 no hubo variación de puntajes con posterioridad tanto a la valoración de antecedentes, como a su reclamación y en consecuencia se excluya de manera definitiva al aspirante 372993758.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derecho al Debido Proceso: La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. La Honorable Corte Constitucional, sobre la procedencia de la Acción de Tutela como amparo del derecho fundamental al debido proceso en los concursos de mérito, ha manifestado: *"...El derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción. Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance. A partir de la nueva Carta Fundamental, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29, el cual puede ser objeto de protección a través de la acción de tutela. Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela solo será procedente "cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo". Así pues, el respeto por las formas propias de cada juicio debe ir encaminado a hacer efectivos*

los derechos fundamentales de los ciudadanos y a la materialización del derecho material. (M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Sentencia T-057/05)...". (Negrilla y subrayado propios).

Siendo así, la Universidad Francisco de Paula Santander y la CNSC, al realizar una modificación en los puntajes y posiciones de los aspirantes, beneficiando claramente a la persona inscrita bajo el No. 372993758, de manera arbitraria, fuera de término, sin ninguna justificación dentro de las etapas del proceso a la que todos estamos sujetos, ya que en los términos del acuerdo en su anexo numeral 5.6 y de los publicado por la CNSC el 11 de marzo de 2022, solo podrían reclamar los aspirantes a quienes le vario el puntaje resultado de la reclamación, situación que no ocurrió en la OPEC 144993, razón por la cual, no hay motivo procesal dentro de la convocatoria, que justifique que el aspirante No. 372993758, ocupe el primer lugar, desplazándose a la segunda posición, ya que prácticamente al no haber variación se ratifican los puntajes y posiciones el mismo 18 de marzo de 2022. Por lo tanto, que el aspirante No. 372993758, pase de tener un puntaje de 70.61 a 72.61, habiéndose surtido todas las etapas de valoración y con antelación a la publicación oficial de resultados, que será fundamento para la lista de elegibles de la convocatoria en mención, es a todas luces una violación flagrante al debido proceso.

Derecho a la igualdad: Sobre este derecho fundamental la Honorable Corte Constitucional ha manifestado: *"El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art.125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado. El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La Ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Constitución Política art 125). **El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales.** Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca (negrilla fuera del texto) (M.P DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Sentencia C-041/95..."* Por lo anterior es posible concluir que se está vulnerando mi derecho a la igualdad, dado que, al ingresar un puntaje al sistema fuera del término, y obviando las reglas establecidas en los acuerdos y su anexo, ya que no había lugar a tal modificación, sin la debida publicidad y transparencia, se otorga un beneficio a un aspirante en concreto, lo cual constituye claramente una barrera ilegítima y discriminatoria, ya que se está privilegiando a una persona, que por encima de los requisitos establecidos y sin haber ganado en las etapas descritas en el concurso de méritos, ocupa el primer lugar, con una alteración en el puntaje, un día antes de la fecha en que se anuncia cuando serán publicadas los resultados oficiales.

Derecho al desempeño de funciones y cargos públicos. La Constitución Política de Colombia, en el Artículo 40 señala *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse."*

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha decantado lo siguiente: *"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica. Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."*

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos: 2 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706- 01(AC) *"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta. De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado." (El resaltado es propio)*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, fundamentos de derecho y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al (a) Señor (a) Juez (a) disponer y ordenar en el término que Usted determine respecto a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Se conceda el amparo constitucional y se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos y funciones públicas vía merito, previstos en los artículos 13,

25, 29, 40, 83 y 125 de la Constitución Política y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander se me reestablezca mi derecho y me deje como primera en los resultados definitivos y de esta manera en el término legal y posterior a la expedición de la lista de elegibles pueda posesionarme en el cargo ofertado en la OPEC 144993 nivel profesional denominación profesional especializado grado 19 código 2028 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, esto a fin de proteger mis derechos vulnerados.

SEGUNDO: Se ordene a las Accionadas, a reconocer que he aportado a la petición las pruebas suficientes que demuestran que gané el cargo ofertado en la OPEC 144993 nivel profesional denominación profesional especializado grado 19 código 2028 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y que de manera inexplicable, estando ya extintas todas las oportunidades procesales dentro de la convocatoria, para una variación de puntaje y posiciones, los resultados fueron cambiados en el sistema, sin la debida publicidad y transparencia.

TERCERO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, publicar los resultados definitivos, con aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso, lo cual implica que para la OPEC 144993, con posterioridad a la publicación realizada el 18 de marzo de 2022, no es posible la modificación de puntajes y posiciones, pues, como se expuso, solo habría lugar a ello, si para la publicación del 18 de marzo, hubiera existido una variación en algún puntaje, situación que al no ocurrir, deja sin efecto cual posible reclamación.

CUARTO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander me indique los nombres de las personas que suben los puntajes al sistema SIMO, en especial la persona o personas que tuvieron acceso y reportaron los puntajes en la OPEC 14493 nivel profesional denominación profesional especializado grado 19 código 219 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con la finalidad de interponer las acciones legales a nivel penal por presunto fraude procesal y falsificación de documento público, teniendo en cuenta que es mi deber constitucional poner en conocimiento de las autoridades al momento de conocer de la comisión de una conducta contraria a la Ley.

QUINTO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander me informe el nombre de la persona que se encuentra inscrita bajo el número 372993758 de la OPEC 144993 nivel profesional denominación profesional especializado grado 19 código 2028 Ministerio de vivienda, ciudad y territorio con la finalidad de interponer las acciones legales a nivel penal y disciplinario en contra del profesional en derecho.

CUARTO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, EXCLUYA al aspirante inscrito bajo el número 372993758 de la OPEC 144993 nivel profesional denominación profesional especializado grado 19 código 2028 Ministerio de vivienda, ciudad y territorio de conformidad a lo establecido en el numeral 14.6 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 que reza: *Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: (...) 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 que brinda la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados, y con el propósito de evitar un perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales, solicito al (a) Señor (a) Juez (a) que se decrete provisionalmente y de manera cautelar:

LA SUSPENSIÓN del concurso para la provisión definitiva del empleo identificado con la OPEC 144993 nivel profesional denominación profesional especializado grado 19 código 2028 Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, para que no se expida la lista de elegibles de dicho empleo, hasta tanto se defina de fondo ésta Acción de Tutela. De no concederse la medida cautelar solicitada, podría consumarse la vulneración de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedaría definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

COMPETENCIA

Es usted Señor (a) Juez (a) competente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución de Colombia establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”* Y de conformidad con el Decreto Reglamentario de la acción de tutela, según el cual corresponde a los Tribunales de Distrito conocer las acciones de tutela dirigidas contra entidades del orden nacional.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto Acción de Tutela ante otro estrado judicial por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito al (a) Señor (a) Magistrado (a) se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Solicito que se tengan como pruebas documentales todas las imágenes anexas a la presente petición
2. De ser necesario apruebo a que se revise la autenticidad accediendo a mi celular y mi P.C por un perito experto.
3. Copia de mi inscripción.

4. Copia de los Acuerdos No. 283 DE 2020 del 3 de septiembre de 2020 y 317 DE 2020 del 15 de octubre de 2020 con su Anexo.

NOTIFICACIONES

Accionante: Recibo notificaciones en la dirección electrónica: Fernanda.vargas.soler@gmail.com cel 350 751 75 45.

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil en la CRA 16 No. 96-64 piso 7 e mail notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; atencionalciudadano@cncs.gov.co

Universidad Francisco de Paula Santander Dirección: Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta – Colombia. Teléfono: (057)(7) 5776655. Email: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Atentamente,

FERNANDA VARGAS SOLER

CINDY FERNANDA VARGAS SOLER
C.C. 1.032.431.030 de Bogotá
T.P. 217.001 C.S.J.